

SÍNTESIS DEL
SUP-RAP-874/2025

PROBLEMA JURÍDICO:
El Instituto Nacional Electoral determinó la existencia de infracciones en materia de fiscalización en contra de un candidato a magistrado de Circuito, derivado de la revisión de su informe único de gastos de campaña, por lo que le impuso una sanción. ¿Fue correcto la determinación de las faltas y, en consecuencia, la sanción?

HECHOS

1) El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG952/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Magistradas de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Específicamente, la autoridad responsable le impuso al recurrente una multa equivalente a 11 (once) UMA, que asciende a la cantidad de \$1,244.54 (mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 54/100 M.N.) derivada de tres conclusiones sancionatorias.

2) En contra de esa determinación, el recurrente, en su calidad de candidato a magistrado de Circuito en Materia Civil en el Estado de México, interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

La autoridad responsable le impuso sanciones sin motivación ni fundamento claros, aplicó criterios discrecionales y retroactivos sin catálogo específico para candidaturas a juzgadores, y convirtió el procedimiento fiscalizador en sancionador sin garantizar audiencia, defensa ni debido proceso, lo que vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, certeza y proporcionalidad.

RESUELVE

Los agravios son **infundados e inoperantes** porque la autoridad responsable, sí expresó los fundamentos jurídicos y las razones con las que determinó la calificación de las faltas, y no se controvierten las consideraciones de la responsable por las que se tuvieron por acreditadas las infracciones.

La autoridad fiscalizadora garantizó el derecho de audiencia mediante el oficio de errores y omisiones y, al no solventarse las observaciones, correctamente determinó que se actualizaban las infracciones.

Los *Lineamientos* regulan lo relativo a la imposición de sanciones a las personas candidatas por las infracciones cometidas en materia de fiscalización.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-874/2025

RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORADORA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG952/2025, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó sancionar al recurrente, en su calidad de candidato a magistrado de Circuito en Materia Civil, por infracciones en materia de fiscalización, detectadas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistradas de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

La decisión se sustenta en que la autoridad responsable sí fundamentó y motivó la acreditación de las faltas, está demostrado que se garantizó el derecho de audiencia del recurrente y el resto de los argumentos no controvierte las consideraciones de los actos impugnados.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) José Antonio Rodríguez Rodríguez impugna el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE que lo sancionó por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización detectadas durante la revisión del informe único de gastos de campaña de su candidatura al cargo de magistrado de Circuito en Materia Civil en el Estado de México, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (2) Al respecto, esta Sala Superior deberá analizar si, a partir de los agravios planteados, la autoridad responsable actuó conforme a Derecho.



2. ANTECEDENTES

- (3) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (4) **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistradas de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (5) **Recurso de apelación.** Inconforme, el diez de agosto, el recurrente interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

3. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-874/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (7) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la presente sentencia se: a) radica el expediente, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda; b) ordena integrar las constancias respectivas; y c) admitir el medio de impugnación y declarar cerrada su instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque un ciudadano cuestiona las sanciones que la autoridad electoral nacional le impuso por cometer infracciones

¹ De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.

que derivaron de la revisión del informe único de gastos de campaña de su candidatura al cargo de magistrado de Circuito, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal².

5. PROCEDENCIA

- (9) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente³:
- (10) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (11) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio y se le notificó al recurrente el seis de agosto. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el diez de agosto, es evidente que se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.
- (12) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, el recurso lo interpuso un ciudadano por su propio derecho, quien contendió en la elección por una magistratura de circuito; y la personería le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- (13) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el apelante cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del INE por medio de la cual le impuso diversas sanciones.
- (14) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

² La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Infracciones y sanción

- (15) En los actos impugnados, el INE determinó que el recurrente era responsable por las tres conductas en materia de fiscalización que se detallan a continuación, por las cuales lo sancionó con una multa de \$1,428.10 (mil cuatrocientos veintiocho pesos 10/100 m.n.).

Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
05-MCC-JARR-C1	Omisión de presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados	No aplica	5 UMA	\$565.70
05-MCC-JARR-C2	Egreso no comprobado	\$900.00	50%	\$450.00
05-MCC-JARR-C3	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal))	\$20,620.00	2%	\$412.40
			Total	\$1,428.10

6.2Resumen de los agravios

- (16) El recurrente formula tres agravios a través de los cuales se inconforma, de forma general, con las tres conclusiones sancionatorias que fueron precisadas y la sanción correspondiente.⁴
- (17) En el **primer agravio**, sostiene que la resolución del INE no se encuentra debidamente motivada, que se vulneraron los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, porque la responsable omitió explicar de manera clara la calificación de sustancial de las faltas. Asimismo, afirma que las infracciones se determinaron sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, situación que lo dejó en estado de indefensión.

⁴ Cabe destacar que, a lo largo de su demanda, el recurrente formula diversos argumentos, pero todos ellos se relacionan con los tres agravios a los que se ha hecho referencia.

- (18) En el **segundo agravio**, manifiesta que la sanción no es proporcional y carece de fundamento, al no existir un catálogo específico de sanciones para candidaturas a juzgadores y aduce que el INE aplicó por analogía sanciones previstas para candidaturas de elecciones populares. Considera que la calificación de “grave ordinaria” carece de parámetros objetivos. Señala que, aunque la multa sea menor, le genera antecedentes que podrían afectarlo en futuras contiendas, en contravención al principio de progresividad del derecho sancionador electoral.
- (19) Finalmente, en el **tercer agravio**, argumenta que se vulneró su derecho de audiencia y defensa, ya que no tuvo oportunidad real de ofrecer pruebas ni alegatos y precisa que la sanción se basó en un catálogo aprobado el mismo día de la resolución.

6.3 Metodología de estudio

- (20) Por cuestión de metodología, el estudio de los agravios será analizado de manera conjunta, ya que todos los argumentos controvierten por las mismas razones las tres conclusiones sancionatorias impugnadas.⁵

6.4 Determinación de esta Sala Superior

- (21) El agravio es **infundado e inoperante**. Infundado porque no le asiste la razón al afirmar que la autoridad responsable no expresó los fundamentos jurídicos y las razones por las que tuvo por acreditadas las infracciones en materia de fiscalización. Asimismo, está demostrado que se garantizó el derecho de audiencia del recurrente con la oportunidad de responder el oficio de errores y omisiones.
- (22) Finalmente, es inoperante el agravio, porque el recurrente no controvierte, de manera puntual por cada una de las infracciones, las consideraciones de la responsable por las que se tuvieron por acreditadas las faltas.

⁵ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

6.5 Justificación de la decisión

- (23) En el dictamen consolidado, el cual forma parte de la motivación de la resolución controvertida⁶, la autoridad responsable determinó que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el MEFIC por el ahora recurrente, se constató que **no presentó la documentación solicitada** para subsanar las omisiones detectadas⁷. Asimismo, la responsable señaló que el hecho de que la persona candidata a juzgadora, en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, hubiera mencionado que no pudo registrar lo solicitado por diversas situaciones, se precisaron los plazos para presentar los registros de egresos, mismos que se encuentran descritos en el artículo 21 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial.
- (24) Esto, tomando en consideración que, en el Dictamen consolidado derivado de la revisión a los informes únicos de gastos, el INE realizó un análisis a la información reportada por el recurrente; tal manera que, en algunos de los hallazgos determinó que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por la persona a candidata a juzgadora en el MEFIC, la observación quedó atendida y no fueron motivo de sanción.
- (25) El análisis que realizó el INE por cada una de las conclusiones sancionatorias fue en los siguientes términos:

Observación	Solicitud	Respuesta de la persona candidata	Análisis de la UTF	Conclusión
De la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observaron gastos por concepto de propaganda impresa en papel, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales que carecen de muestras fotográficas o video, como se detalla en el ANEXO-F-ME-	Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente: - Las muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos/contratados. -Relación mediante la cual se asocien las muestras presentadas, lo anterior derivado del cumulo de material gráfico o multimedia que puede generarse en las diferentes redes	<i>hago de su conocimiento que en las dos facturas emitidas por Irma Leticia Cisneros Basurto por un monto de \$9,860, fueron por concepto de Servicios Profesionales de Contabilidad y Asesoría Jurídica y como soporte está el contrato y el</i>	No atendida Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por la persona a candidata a juzgadora en el MEFIC, se constató que no presentó la documentación solicitada en el ANEXO-F-ME-MCC-JARR-1 del presente Dictamen, consistente en las muestras fotográficas o videos	05-MCC-JARR-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.

⁶ Conforme con el considerando 32 de la Resolución impugnada.
⁷ Muestras de las operaciones y comprobantes fiscales.

Observación	Solicitud	Respuesta de la persona candidata	Análisis de la UTF	Conclusión
MCC-JARR-1 del presente oficio.	sociales, dicha relación deberá contener la descripción del material, la url asociada, la red social en la cual fu publicada y la fecha de publicación del material. - Las aclaraciones que a su derecho convengan.	<i>pago de dichas facturas, con respecto a la factura de Propaganda Impresa el proveedor no emitió factura ni entrego los Flyer.</i>	de los bienes o servicios adquiridos/contratados y la relación mediante la cual se asocien las muestras presentadas; por tal razón, la observación no quedó atendida.	
De la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, como se detalla en el anexo ANEXO-F-ME-MCC-JARR-3 del presente oficio.	Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente: - El comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente. - Las aclaraciones que a su derecho convengan.	<i>con respecto a la factura de Propaganda Impresa hago de su conocimiento que el proveedor no emitió factura ni entrego los Flyer.</i>	No atendida Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por la persona a candidata a juzgadora en el MEFIC, se constató que no presentó la documentación solicitada en el ANEXO-F-ME-MCC-JARR-3 del presente Dictamen, consistente en los comprobantes fiscales XML/PDF vigentes; por tal razón, la observación no quedó atendida.	05-MCC-JARR-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar los comprobantes fiscales en formato PDF/XML por un monto de \$900.00.
Se observaron registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el ANEXO-F-ME-MCC-JARR-10 del presente oficio.	Se le solicita presentar en el MEFIC: -Las aclaraciones que a su derecho convengan.	<i>hago de su conocimiento que, durante todo el proceso electoral, el suscrito no se separó de su cargo. En ese sentido, y derivado de mi jornada laboral, así como de las acciones realizadas para cumplir con las actividades propias de campaña, me fue materialmente imposible registrar en tiempo y forma, a través de la plataforma correspondiente, los gastos de campaña señalados.</i>	No atendida Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por la persona a candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó que si bien la persona candidata a juzgadora en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones menciona que no pudo registrarlos por diversas situaciones, esta autoridad precisa los plazos para presentar los registros de egresos, mismo que se encuentra descrito en el artículos 21 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial; por tal razón, la observación no quedó atendida. Lo anterior, se detalla en el ANEXO-F-ME-MCC-JARR-10 del presente Dictamen.	05-MCC-JARR-C3 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal por un importe de \$20,620.00.

(26) En la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó por cada una de las infracciones lo siguiente:



- (27) En la **conclusión 05-MCC-JARR-C1**, relativa a la omisión de presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados, la autoridad consideró que se trató de una falta de carácter formal que únicamente configura un riesgo al adecuado control en la rendición de cuentas, sin que ello afectara directamente los principios de certeza y transparencia, y tras valorar que la conducta fue culposa, singular y sin reincidencia, resolvió calificar la infracción como leve, e impuso una multa equivalente a 5 UMA (\$565.70).
- (28) En la **conclusión 05-MCC-JARR-C2**, vinculada con la omisión de presentar comprobantes fiscales en formato PDF/XML por un monto de \$900.00, el INE determinó que la falta impedía la comprobación del gasto realizado y generaba un daño directo a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas. Por ello, se calificó como falta sustantiva o de fondo, grave ordinaria, e impuso una multa equivalente al 50% del monto involucrado (\$450.00).
- (29) En la **conclusión 05-MCC-JARR-C3**, relativa a la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real en el MEFIC, por un importe de \$20,620.00, la autoridad responsable sostuvo que la conducta obstaculizó la fiscalización en línea y retrasó la verificación oportuna del origen y destino de los recursos. De esta manera, concluyó que se actualizó una falta sustantiva o de fondo, calificada como grave ordinaria, y determinó imponer una multa del 2% del monto involucrado (\$412.40).
- (30) En consecuencia, resolvió que las tres irregularidades acreditadas ameritaban la imposición de una sanción consistente en multa por \$1,244.54 (mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 54/100 M.N.), al considerar que dicha medida era proporcional a la gravedad de las faltas, a las circunstancias particulares del caso y a la capacidad económica del infractor.
- (31) De esta manera, la autoridad consideró que las sanciones eran acordes con la normativa aplicable y necesarias para garantizar la transparencia, rendición de cuentas y la certeza en la fiscalización de los recursos.
- (32) Derivado de lo anterior, en consideración de esta Sala Superior, los agravios relativos a una indebida fundamentación y motivación de la

resolución impugnada son **infundados** porque, contrario a lo sostiene el recurrente, la responsable realizó un análisis de cada una de las conductas infractoras y el hecho por el que se acreditó, precisó tanto el marco normativo aplicable, como los motivos correspondientes, existiendo una adecuada correspondencia entre ambos.

- (33) De igual forma, en relación con la supuesta falta de garantía de audiencia, está demostrado que la autoridad responsable le notificó al ahora recurrente el oficio de errores y omisiones, lo cual es suficiente para garantizar el debido proceso, ya que el sujeto fiscalizado estuvo en aptitud de defenderse de las posibles irregularidades o inconsistencias que le puedan ser atribuidas antes de que se emita el dictamen y la resolución que corresponda⁸.
- (34) Asimismo, está demostrado que la autoridad responsable individualizó la sanción en la resolución impugnada tomando en consideración el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, si la comisión fue intencional o culposa, la trascendencia de las normas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados con la lesión, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y además analizó si hubo o no reincidencia. Según cada caso identificó las normas de Ley, el Reglamento de Fiscalización o los Lineamientos que se incumplieron.
- (35) Por otra parte, son **inoperantes** los agravios, porque no controvierten las consideraciones de la autoridad responsable sobre la acreditación de las conductas y la individualización de la sanción.
- (36) Es insuficiente para que esta Sala Superior pueda emprender el análisis sobre la actuación del INE la sola manifestación del recurrente sobre la supuesta deficiencia en la motivación para determinar que las faltas eran sustantivas de gravedad ordinaria, ya que, cómo fue señalado la autoridad responsable señaló con claridad cómo ocurrió la conducta, que valores de la rendición de cuentas o la fiscalización se afectaron, lo cual no está controvertido de manera específica por el recurrente.

⁸ Véase SUP-RAP-0109/2025 y SUP-RAP-158/2025.



- (37) Es decir, el recurrente no vincula sus argumentos a cada conclusión sancionatoria en lo individual ni precisa en qué aspecto concreto la calificación de cada falta (leve en 05-MCC-JARR-C1, grave ordinaria en 05-MCC-JARR-C2 y 05-MCC-JARR-C3) le causa un agravio, ya que incluso no fueron clasificadas de la misma forma.
- (38) A juicio de esta Sala Superior, el recurrente tenía la carga de argumentar y demostrar, con elementos objetivos, por qué en cada caso la conducta debió calificarse de forma distinta o, bien, porque la gravedad no era la adecuada conforme lo señalado por el INE; sin embargo, formula un alegato uniforme sobre la falta de motivación y proporcionalidad de las sanciones en relación con las conductas infractoras.
- (39) Para emprender un análisis en sede jurisdiccional, el recurrente debió señalar y evidenciar, por ejemplo, que la autoridad no analizó los documentos que aportó al momento de responder el oficio de errores y omisiones y que estos eran suficientes para tener por subsanadas las infracciones.
- (40) Finalmente, **no le asiste razón** al recurrente cuando afirma que la sanción es arbitraria y carente de fundamento por la supuesta inexistencia de un catálogo normativo previo aplicable a las candidaturas a personas juzgadoras, ya que conforme con el artículo 526, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el INE tiene facultades de emitir lineamientos específicos en materia de fiscalización.
- (41) Así, en ejercicio de esa facultad, el INE aprobó los *Lineamientos* (acuerdo INE/CG54/2025), así como el acuerdo INE/CG190/2025 mediante el cual se establecieron los plazos para la presentación y revisión de los informes. Estos instrumentos normativos resultan vinculantes y fueron plenamente aplicables a todas las candidaturas registradas.
- (42) En particular, el artículo 52 de los *Lineamientos* regula lo relativo a la imposición de sanciones a las personas candidatas por las infracciones cometidas en materia de fiscalización. En dicha disposición, se establece que las candidaturas estarán sujetas a las sanciones previstas en el

artículo 456, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- (43) Las sanciones que se les podían imponer por el incumplimiento a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, eran: **1)** amonestación pública; **2)** multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta; y, **3)** la cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite. De ahí que la responsable no aplicó criterios discrecionales para la imposición de la sanción.
- (44) En ese sentido, el argumento relativo a una indebida aplicación analógica de reglas previstas para otro tipo de candidaturas carece de sustento, ya que la normativa específica para las personas juzgadoras se encontraba vigente al momento de los hechos, de modo que debe considerarse firme y obligatoria.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.